



CONSTANCIA: Venció el término de traslado de las excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y desconocimiento de documentos formulados por la llamada en garantía, la EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO.

En tiempo oportuno se allegó pronunciamiento de la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ GUARÍN, así como de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE CALARCÁ, la señora SOR MARIBEL LONDOÑO CARDONA y el señor JULIÁN ANDRÉS VARGAS LONDOÑO por conducto de sus apoderados judiciales.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 05 de diciembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío. Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-2021-00266-00

Interlocutorio: 1627

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ GUARÍN
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO
COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE CALARCÁ
SOR MARIBEL LONDOÑO CARDONA
JULIÁN ANDRÉS VARGAS LONDOÑO
AUTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente y se **PONE EN CONOCIMIENTO** para los fines que estimen pertinentes, el pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y desconocimiento de documentos, por parte del apoderado judicial de la parte demandante presentado el día 12 de mayo de 2023 y visible en archivo 156 del expediente digital.

De igual manera se procede con la manifestación realizada el día 12 de mayo de 2023 y que obra en PDF 157 del infolio, por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE CALARCÁ, la señora SOR MARIBEL LONDOÑO CARDONA y el señor JULIÁN ANDRÉS VARGAS LONDOÑO, respecto de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía.



Surtido el traslado de las excepciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley 1564 de 2012, se señala **EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2024 A LA HORA JUDICIAL DE LAS 9:00 A. M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 de la misma obra, cuyo parágrafo faculta para la práctica de pruebas y agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 siguiente, en la cual se proferirá sentencia.

La audiencia será realizada de manera virtual a través del aplicativo Lifesize u otro medio tecnológico disponible acorde a lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022. Para dicho efecto, por conducto de la secretaría se comunicará la ruta e instrucciones de acceso, por lo que las partes deberán informar al despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, sus correos electrónicos y números de contacto.

Se conmina a las partes para que comparezcan a la diligencia en la fecha y hora indicada, a fin de que absuelvan interrogatorio sobre el objeto del proceso, previniéndolas sobre las consecuencias por su inasistencia que consagra el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará:

- **PARTE ACTORA:** Hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión.
- **PARTE PASIVA:** Hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- **AMBAS PARTES:** Dará lugar a declarar terminado el proceso.
- **PARTES O APODERADOS:** Imposición de multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se trata de litisconsorcio necesario, las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes y, si se trata de litisconsorcio facultativo, sólo se aplicarán respecto del litisconsorte ausente.

De otra parte y siguiendo los parámetros establecidos en el numeral 10 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se resuelve sobre el decreto de pruebas solicitadas por las partes, las cuales se practicarán y/o se tendrán en cuenta dentro de la misma audiencia ya señalada, así:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:



Ténganse como prueba y hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con el escrito de demanda y de la contestación a las excepciones, objeción al juramento estimatorio y desconocimiento de documentos formulados por la llamada en garantía; los cuales se apreciarán y valorarán al momento de tomar la decisión de fondo.

No se decreta el certificado de tradición del vehículo tipo motocicleta portador de placas ASO40C, en tanto no se aportó en el momento procesal oportuno.

Respecto de la póliza de seguros nro. AA002759 no se oficiará a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, en tanto fue incorporada por esta al expediente.

1.2. TESTIMONIALES:

A fin de que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda, se decreta la recepción de los testimonios de los señores:

- **JAIRO GRISALES VARGAS**, como empleador de la demandante, quien dará cuenta del cargo por ella desempeñado en la entidad, las funciones y la remuneración devengada.

- **FRANKLIN DÍAZ**, como agente de tránsito adscrito a la Secretaría de Tránsito de Calarcá, Quindío y quien dará cuenta del Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado con la demanda.

Para tal efecto, se insta a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, para que procure la comparecencia de las citadas personas.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Al demandado JULIÁN ANDRÉS VARGAS LONDOÑO, quien deberá absolver el interrogatorio que le será formulado por la parte demandante a través de su apoderado.

1.4. DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE:

Se niega el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, a la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ, al resultar improcedente la petición de la parte sobre su propia declaración, en la medida de resultar afectado su valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio, según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba, máxime cuando la finalidad de la misma es obtener la confesión.



1.5. PRUEBA PERICIAL

No se accede a la práctica de la prueba pericial requerida en la demanda, en tanto no se esclarece la especialidad o profesión requerida para cada una de las valoraciones solicitadas, así como tampoco satisface los requisitos del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto la parte interesada en valerse de un dictamen es quien deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas o, en la misma etapa, anunciar su aportación para aducirlo en el término que el juez conceda.

No se accede a la práctica de la prueba pericial requerida en el escrito de la contestación a las excepciones, objeción al juramento estimatorio y desconocimiento de documentos formulados por la llamada en garantía; en tanto no se esclarece la especialidad o profesión requerida para cada una de las valoraciones solicitadas, así como tampoco satisface los requisitos del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto la parte interesada en valerse de un dictamen es quien deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas o, en la misma etapa, anunciar su aportación para aducirlo en el término que el juez conceda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO:

2.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como prueba y hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la contestación como demandada y con la contestación como llamada en garantía, los cuales se apreciarán y valorarán al momento de tomar la decisión de fondo.

OFICIAR a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO a fin de aportar la certificación de la disponibilidad de las sumas aseguradas de la póliza de seguros nro. AA002759.

2.2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Se decreta la ratificación de los siguientes documentos y la comparecencia de las personas que los suscribieron o emitieron:

- Certificado de ingresos emitido por el contador público CARLOS ALBERTO VARGAS GUITÉRREZ.
- Siete (7) recibos por concepto de transporte, suscritos por el señor JHON JAIME OSORIO BURITICÁ.
- Cuatro (4) recibos por concepto de transporte, suscritos por el señor JONATHAN BOBADILLA ORJUELA.



- Dos (2) recibos de pago por servicio de grúa y accidente, expedidos por el PARQUEADERO CRUZ.
- Recibo de caja menor sin número, suscrito por la señora CLAUDIA PATRICIA RUIZ.
- Cotización expedida por VIMOTOS CALARCÁ del 13 de julio de 2017.
- Cotización expedida por LUCKY MOTOS del 13 de julio de 2017.

Para tal efecto, se insta al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada, para que procure la comparecencia de las citadas personas.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

A la demandante JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ GUARÍN, quien deberá absolver el interrogatorio que le será formulado por LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO a través de su apoderado.

Al demandado JULIÁN ANDRÉS VARGAS LONDOÑO, quien deberá absolver el interrogatorio que le será formulado por LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO a través de su apoderado.

2.4. PRUEBA PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial solicitado por la demandada LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, encaminado a controvertir el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por la demandante, el cual será sometido a contradicción en la forma establecida en el artículo 228 del Código General del Proceso. Se previene a la parte a fin de procurar la asistencia del perito a la diligencia.

En razón a que su presentación requiere un término superior al previsto para la contestación de la demanda, se **CONCEDEN diez (10) días** para tal fin contabilizados a partir de la notificación de este proveído, so pena de su rechazo.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado (Artículo 227 del C.G.P.)

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE CALARCÁ, SOR MARIBEL LONDOÑO CARDONA Y JULIÁN ANDRÉS VARGAS LONDOÑO:

3.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como prueba y hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales se apreciarán y valorarán al momento de tomar la decisión de fondo.



3.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

A la demandante JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ GUARÍN, quien deberá absolver el interrogatorio que le será formulado por los demandados a través de su apoderado.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1. OFICIAR a la **FISCALÍA 1 LOCAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CALARCÁ, QUINDÍO** a fin de remitir dentro de los cinco (5) días siguientes copia íntegra del expediente con radicación 63130600081201601611 que se sigue en contra del señor JULIÁN ANDRÉS VARGAS LONDOÑO, así como la totalidad de las diligencias correspondientes con indicación de la etapa procesal en curso y del juzgado que conoce del asunto.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE que de modo exhaustivo le será formulado por el titular del despacho a la demandante JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ GUARÍN y al demandado JULIÁN ANDRÉS VARGAS LONDOÑO, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
164 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1b1b7136d82f69516d9c1dda1d3bbdcb426d164d72ddcbb9c1527e8c6875cf**

Documento generado en 05/12/2023 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>